Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que el inciso primero del artículo 54 de la Ley N°19.880 dispone: "Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada".

Tercero: Que, constando del mérito de los antecedentes que el recurrente dedujo reclamación ante la Contraloría Regional de la República el que requirió al Ministerio de Salud disponer las gestiones conducentes para afinar el

SBXFDFUWEES

procedimiento disciplinario e informar las medidas adoptadas al órgano contralor, el recurso de protección deducido aparece como improcedente, motivo suficiente para rechazarlo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de agosto de dos mil veintiséis dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°48.317-2026

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 16:35:08

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 16:35:08

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 16:35:09

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2026 16:35:09

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRA
Fecha: 03/11/2026 16:35:10

SBXFDFUWEES

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SBXFDFUWEES